

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE INÉS MATILDE ESTEBAN RUIZ
No. de Radicación: 110014003033 - **2022 – 01007** - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía
35.850.535 de Condoto (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 115.262 del C. S.
de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora INÉS MATILDE
ESTEBAN RUIZ, dentro del término legal interpongo RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE SER PROCEDENTE,
contra los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto de fecha 19 de abril de 2024,
notificado por Estado el 22 del mismo mes año, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante auto del 30 de septiembre del año 2022, notificado por Estado
el 4 de octubre del mismo año, este juzgado dio apretura al proceso de
liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante, entre otros,
imponiendo condiciones que no son aplicable para el asunto a la deudora,
como dar por terminado el trámite citado por desistimiento tácito, conforma
al artículo 317 del C. G. del P., si ella no procedía con un pedimento suyo y
no de la ley, pese al recurso presentado contra esa parte de ese auto, usted
lo negó, lo que motivo una acción de tutela que amparo el derecho de mi
representada, y fue la única razón para que usted procediera conforme a
derecho.

2. Presentados los documentos de acuerdo resolutorio entre otros, mediante
auto del 19 de abril de 2024, notificado por Estado el 23 del mismo mes y
año, el cual es totalmente en los numerales 1, 2, 3 y 5 contrario a la ley,
imponiendo nuevamente condiciones que no están en la ley; dejando ver
palmariaamente nuevamente exigencias contrarias a la ley.

3. Pese a la situación económica precaria y difícil que atraviesa mi
representada, está haciendo un esfuerzo para solucionar todo en cuanto a
este trámite, pero se observa que desde un inicio la traba la está poniendo
su despacho, por lo tanto, se procede a instaurar el presente recurso y todo
lo que sea procedente para que se de aplicación a la ley y no se le sigan
vulnerando los derechos a mi representada.

E-mail: mosperea@hotmail.com

Tel. Cel. 317 772 5995

Bogotá D. C.

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta el despacho, en la primera parte del numeral 1 del mencionado auto, lo siguiente: *“Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el documento denominado “ACUERDO RESOLUTORIO ARTÍCULO 569 DEL C.G. DEL P.” del 22 de febrero del presente año, no reúne los requisitos legales, toda vez que la propuesta de la abogada incluye la condonación de la totalidad de los intereses, incluidos aquellos en favor de la Secretaría de Hacienda Distrital, lo que desconoce la regla prevista en el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013 los intereses de mora son parte de la deuda fiscal, por ende, no son susceptibles de condonación, motivo por el que no es válida dicha propuesta. Es de agregar, que el documento tampoco fue atestado por el representante de dicha Entidad(resalado es mío).*

1.2. Sea lo primero manifestarle señor juez, que no puede usted fraccionar la norma para darle una aplicación e interpretación no objetiva, y mucho menos desconocer los conceptos que son claros y no admiten interpretación distinta.

Establece el artículo 553 del C. G. del P., en su numeral 7 lo siguiente: *“Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.”(resalado es mío)*

Igualmente, estable el inciso c del artículo 3 de la ley 1661 de 2013, lo siguiente: *“el término **“crédito fiscal”** significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados”.* (resaltado es mío)

1.2.1. Sea lo primero manifestar, que los conceptos interés moratorio y otros muy diferentes son los de impuestos, tasa o contribuciones, crédito fiscal y sus intereses, los cuales, para claridad del despacho, manifiesto, así:

1.2.1. **El interés moratorio** es una suma que se cobra cuando hay atraso en el pago.

1.2.2. **Los impuestos** son dineros que pagan los particulares y por los que el Estado no se obliga a dar ninguna contraprestación directa. El objeto de los impuestos es principalmente atender las obligaciones públicas de inversión, tal es el caso del impuesto sobre la renta y complementario.

1.2.3. **Las contribuciones** es un tributo que se origina en la obtención de un beneficio particular de obras destinadas para el bienestar general.

1.2.4. **Las tasas**, son aportes que se pagan al Estado como remuneración por los servicios que este presta; generalmente, son de carácter voluntario, puesto que la actividad que los genera es producto de decisiones libres.

1.2.5. **Un crédito fiscal**, es el ingreso que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, aprovechamiento, etc.

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

1.3. De acuerdo con lo anterior, es claro, que el interés moratorio no se encuentra en la norma citada por el despacho, ya que estamos frente a un concepto muy diferente a un crédito fiscal junto con su interés, la tasa como aporte que se apagan al Estrado como remuneración de los servicios que presta, la contribución y un impuesto, que es lo que se esta pagando en el presente caso.

1.4. Ahora, para ser más específica, es mucho más claro, que no es lo mismo un interés moratorio que un crédito fiscal y sus intereses, del cual no se está hablando en el presente asunto, pues se trata de un impuesto, el cual no se ha rebajado, ya que su capital el cual fue graduado y calificado se está pagando en su totalidad.

Aunado lo anterior, pues es claro que no se puede cambiar por el juzgado el concepto de impuestos por el de crédito fiscal con sus intereses, como erróneamente lo hace el despacho para justificar su actuación contra derecho; por lo tanto, no se puede aplicar el inciso c del artículo 3 de la ley 1661 de 2013 al presente caso, repito no estamos frente a un crédito fiscal, además que esta norma que cita el juzgado es una norma especial, y como claramente lo establece el numeral 7 del artículo 553 del C. G. del P., “Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes”; y la ley 1661 de 2013, además que no aplica para el presenta caso, es una norma especial .

1.5. Por lo anterior, no es necesario hacer una explicación y listado al despacho de lo que la ley establece como impuesto y lo que determina como créditos fiscales, tasas o contribuciones, ya que ello debe ser de conocimiento del funcionario judicial.

2. Sigue diciendo el despacho, en la segunda parte del numeral 1 del mencionado auto, lo siguiente: “Es de agregar, que el documento tampoco fue atestado por el representante de dicha Entidad”(resaltado es mío)

2.1. Es claro que el artículo 553 y 554 del C. G. del P., establecen:

“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.

2.2. Así las cosas y las normas antes mencionadas, el acuerdo resolutorio contine la totalidad de todas las acreencias calificadas y graduadas; y en ningún aparte dice que debe estar suscrito por todos los acreedores, máxime que hay dos acreedores que no están de acuerdo y mucho menos lo van a suscribir pese a los intentos que se hicieron, más sin embargo inobserva el despacho que los mismos documento que se le radicaron fueron enviados con copia a todos los acreedores, lo que motivo que uno de ellos manifestara su no aceptación al juzgado, pues repito ya se manifestó su no aceptación y si la secretaría guarda silencio o no lo suscribe, ellos no invalida el acuerdo, pues el mismo esta ajustado a la ley.

2.3. Es claro señor juez que los documentos radicados reúnen todos los requisitos establecidos en la norma, y no puede usted condicionar por fuera de la norma, máxime, repito que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, los documentos radicados ante su despacho fueron enviados con copia a todos los acreedores, tal como consta en el correo que le fue enviado repito al juzgado el 7 y de marzo de 2024.

2. Dice en el inciso 2, del proveído objeto de inconformidad: *De otro lado, si bien la deudora presentó un escrito en que ratificó la propuesta de pago celebrada por su apoderada, esta fue posterior, no obstante, dado que en la misma amplió las facultades inicialmente conferidas a la profesional del Derecho, concretamente la de firmar un acuerdo de pago, la misma se tendrá en cuenta para las futuras actuaciones.*

Señor juez, precisamente, evitando todas las dificultades que ha tenido este trámite desde un inicio por parte de su despacho desde el primer auto, se procedió a incluir tanto la ratificación con ampliación del poder, sin que ello implique que el poder inicial no me facultara para realizar estos actos.

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

Es claro, que el poder inicialmente conferido, que se me otorgaron todas las facultades para el presente caso, por lo que el hecho de reiterar y/o ampliar las facultades, y repito, se hizo precisamente para evitar decisiones como esta, que considero dilaciones, y pese a que ninguna de las partes pidió ratificación se procedió a realizarlo.

Es sabido que la legislación procesal ha establecido que solo admiten ratificación frente documentos privados que sean de contenido declarativo, y para el caso se observa que la ratificación es concreta sobre el documento el cual se especifica, por lo tanto, no puede ser de recibo desconocerlo por cuanto se decide hacer más claridad, máxime que se está haciendo una ratificación por parte de la deudora de todo el contenido de los documentos contentivos de la propuesta como del acuerdo, los cuales quedaron perfectamente identificados donde se incluyó su contenido, además la suscrita apoderada de la deudora tiene las facultades para haber firmado los documentos iniciales.

Señor juez, ratificar también es la confirmación de algo, por lo tanto, no veo cual es la interpretación que usted pretende hacer, para justificar el desconociendo de los actos realizados, ya que la deudora ha confirmado todos los actos de la propuesta de pago como del acuerdo resolutorio, lo que significa que está confirmando tanto su certeza o validez no los está desconociendo.

Según el diccionario de la lengua española, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos; es confirmar, corroborar, revalidar, reafirmar, aprobar, certificar, validar, avalar: por lo tanto, no entiendo cuál es el problema jurídico o su inconformidad, para desconocer los documentos objeto de controversia.

3. Prosigue en el inciso 3, del citado auto, con lo siguiente: *Ahora, en relación con la desaprobación que manifestó el señor Carlos Alcides Castellanos a través de su apoderado, la misma no se tendrá en cuenta conforme se indicó al inicio de esta providencia.*

Teniendo en cuenta lo ya manifestado y que los documento están ajustados a la ley, este aparte del auto debe ser revocado y tenido en cuenta, la manifestación por este acreedor, tal como lo expresa, lo cual no puede ser desconocido.

4. Manifiesta en el inciso 5 de auto objeto de inconformidad: *Finalmente, se advierte que el liquidador designado en el presente asunto no ha dado cabal cumplimiento a los deberes, concretamente el determinado en el numeral 4° de la providencia de apertura; en consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia para que, dentro del término de diez (10) días presente la actualización e inventario de los bienes de la deudora, labor en la que deberá tener en cuenta los depósitos judiciales constituidos en favor de los procesos ejecutivos que fueron integrados a este trámite. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.*

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

Abogada

Teniendo en cuenta todo lo ya manifestado, y por cuanto existe la voluntad de la mayoría de los acreedores que aceptaron el acuerdo resolutorio, por sustracción de materia este numeral no es procedente y debe ser revocado.

III. PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anterior Solicito su señoría se SIRVA REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2024, notificado por Estado el 22 del mismo mes y año en la forma citada, y consecuentemente sea REVOCADO en los numerales objetos de inconformidad, por las razones ante expuestas, y se proceda a realizar la aprobación correspondiente.

2. De seguir en su misma posición, se conceda el recurso de apelación de ser procedente.

De Usted,

Atentamente,



MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA
C.C. No. 35'850.535 de Condoto (Chocó)
T.P. No. 115.262 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición 33 2022 01007

Mary Juliette Mosperea Perea <mosperea@hotmail.com>

Jue 25/04/2024 12:49 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stegover14@hotmail.com <stegover14@hotmail.com>; manuel.pancha@uotlook.es <manuel.pancha@uotlook.es>; Jose Javier Vasquez Fetecua <javiervas633@yahoo.com>; sandra.patriciasuarez@hotmail.com <sandra.patriciasuarez@hotmail.com>; asramirez@shd.gov.co <asramirez@shd.gov.co>; Gabrielayalarodriguez@gmail.com <Gabrielayalarodriguez@gmail.com>; Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

Recurso de Reposición 33 2022 01007.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE INÉS MATILDE ESTEBAN RUIZ
No. de Radicación: 110014003033 - **2022 – 01007** - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / APELACIÓN

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía 35.850.535 de Condoto (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 115.262 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora INÉS MATILDE ESTEBAN RUIZ, dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación de ser procedente, contra los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto de fecha 19 de abril de 2024, notificado por Estado el 22 del mismo mes año.

Envío el presente recurso con copia a las partes, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, convertido en permanente por la ley 2213 de 2022, que establece cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

También se envía con copia al JUEZ 43 DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., quien conoce de la actual ACCIÓN DE TUTELA DE INES MATILDE ESTEBAN RUIZ
CONTRA EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con No. 2024 - 00163

Atentamente,

Mary Juliette Mosquera Perea
Abogada
Tels. 317 772 5995 - 305 383 07 10